

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja I.A.49

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 13, contempla que la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá, en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la legislación estatal sobre radiodifusión y televisión (Estatuto de Radiodifusión y Televisión del 10 de enero de 1980).

El artículo 14 de esta última Ley señala, en su apartado segundo, la constitución, en cada Comunidad Autónoma, de un Consejo Asesor cuya composición ha de determinarse por Ley territorial; es decir, por Ley del Parlamento de la Comunidad.

El Consejo se configura en la Ley 4/80, de 10 de enero, como órgano de asistencia del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

Se pretende mediante esta norma, regular la constitución del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, en cuanto órgano de dicho ente público estatal, y articular, al propio tiempo, la función del mismo como instrumento de participación y representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en Radiotelevisión Española.

CAPITULO PRIMERO.— Disposiciones Generales.

Artículo 1º.— 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y en el artículo 14, apartado 2, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión Española, se crea el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por los preceptos de la presente Ley.

2. Su denominación oficial será la de "Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja".

Artículo 2º.— 1. El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja es el órgano de participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ente público de Radiotelevisión Española, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado Territorial y representante de los intereses de La Rioja en Radiotelevisión Española.

2. El Consejo Asesor velará porque la actividad de Radiotelevisión Española en La Rioja esté fundamentada en los siguientes principios:

- La objetividad, la veracidad y la imparcialidad en las informaciones.
- El respeto a la libertad de expresión y al pluralismo político, cultural, religioso y social.
- El respeto y especial atención a la juventud y a la infancia.
- La promoción de la cultura riojana, de acuerdo con el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.
- El respeto a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o cualquier circunstancia personal o social y, en general, el respeto a todos los principios recogidos en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de La Rioja y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan.

CAPITULO SEGUNDO.— De las funciones del Consejo Asesor.

Artículo 3º.— El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y asesorar sobre la propuesta anual de programación específica y de horario de emisión de la radio y televisión en el ámbito de La Rioja, que ha de elevar el Delegado Territorial de Radiotelevisión Española al Director General, conforme al artículo 15 del Estatuto de Radiodifusión y Televisión.

b) Estudiar y formular recomendaciones, a través del Delegado Territorial, sobre las necesidades y capacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para alcanzar la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión.

c) Emitir parecer sobre el nombramiento del Delegado Territorial de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los distintos medios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Ser oído, con carácter previo, al nombramiento y sustitución de los representantes que, en su caso, correspondan a la Comunidad Autónoma de La Rioja en los Consejos Asesores de Radio Nacional de España y Televisión Española a que se refiere el artículo 9.1 d) de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

e) Asesorar al Delegado Territorial sobre todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura de la programación de Radiotelevisión Española en La Rioja y, en general sobre los asuntos que contribuyan a una mayor calidad de los programas realizados y su más amplia difusión.

f) Informar al Delegado Territorial respecto al cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

g) Elevar periódicamente, en el ejercicio de la representación de los intereses de la Comunidad, al Consejo de Administración de Radiotelevisión Española, a través del Delegado Territorial, las recomendaciones que estime oportunas, y siempre referidas al ámbito territorial de la Comunidad, informando, asimismo, del cumplimiento de las competencias por dicho Consejo a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

h) Conocer, con la debida antelación los anteproyectos de presupuestos, las memorias anuales, el balance y liquidación de los servicios de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los de sus sociedades en el mismo ámbito territorial, e informar acerca de ellos.

i) Estudiar y formular sugerencias sobre los espacios institucionales, para un mayor conocimiento por parte de la opinión pública del desarrollo de la autonomía de La Rioja.

j) Asesorar sobre la creación de espacios y programas cuya finalidad sea la difusión de la cultura e historia de la región y sus comarcas.

Artículo 4º.— Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja informará y asesorará al Delegado Territorial sobre:

a) La composición y modificación de las plantillas de Radiotelevisión Española en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los de igualdad, mérito y capacidad.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las condiciones de traspaso de personal en cuanto éstas afecten a las plantillas de Radiotelevisión Española en la Comunidad de La Rioja.

Artículo 5º.— 1. Para el más adecuado ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja realizará el estudio y seguimiento de Radiotelevisión Española en el ámbito territorial, elaborando anualmente una memoria pública que recoja la actividad y los acuerdos adoptados por el Consejo, así como la situación de los medios de dicho ente público y las actuaciones que pueda llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La memoria anual se remitirá para su conocimiento a la Diputación General de La Rioja, al Consejo de Gobierno de la misma, al Delegado Territorial de Radiotelevisión Española y al Consejo de Administración del ente público de Radiotelevisión Española.

3. El Control parlamentario del Consejo se establecerá de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO TERCERO.— Composición y designación.

Artículo 6º.— 1. El Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja constará de nueve miembros.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa designación por la Diputación General de La Rioja, reflejando la proporcionalidad en el reparto de escaños de la misma y asegurando la presencia en el Consejo Asesor de todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios.

3. Los miembros designados lo serán a propuesta de los Grupos Parlamentarios.

4. Las vacantes que puedan producirse serán cubiertas a propuesta del Grupo Parlamentario correspondiente.

5. Los miembros del Consejo Asesor serán sustituidos si así lo decidiese el Grupo Parlamentario que los propuso.

6. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados anteriores, los miembros del Consejo Asesor cesarán en sus cargos al término de la correspondiente Legislatura, aunque seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales.

Artículo 7º.— La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier tipo